

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único: Mientras dure la ausencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tanto las urnas como el acta levantada quedarán depositadas en poder del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien las entregará á dicho Juez de Primera Instancia tan pronto como regrese de Macorís este funcionario público.

Comuníquese.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía: Enrique Jimenez.

Núm. 5360.—DECRETO del G. P. relativo a la división del bufete electoral de la común de Santo Domingo.—G. O. Núm. 2552 del 4 de Noviembre 1914.

DR. RAMON BAEZ.

Presidente Provisional de la República.

Considerando: que para mayor eficacia de los fines del Decreto Electoral de fecha 12 del mes de Octubre de 1914, se hace necesario dividir en dos secciones el Bufete Electoral;

A solicitud de los Jefes de partido, y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Se divide el Bufete de la común de Santo Domingo, en dos Secciones Electorales, compuesta la una, del Presidente del Ayuntamiento, que alternará con el Síndico, y el Procurador Fiscal que alternará con el Alcalde de la segunda circuns-

cripción; y la otra compuesta por el Vice-presidente del Ayuntamiento, que alternará con un Regidor designado por el Presidente de la Corporación Municipal, y el Alcalde de la primera circunscripción, que alternará con su suplente.

Art. 2º Las representaciones de los partidos se duplicarán, de modo que en cada una de las Secciones Electorales haya dos comisiones de ambos.

Art. 3º La lista de los que hayan votado se pasará a cada una de las seccionse con el fin de llevar el control necesario de los sufragantes que hayan ejercido ya el derecho electoral

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de E. en los Despachos de lo Interior y Policía: Enrique Jimenez.

Núm. 5361.—DECRETO que amplía el del 22 de Agosto de 1914.
G. O. Núm. 2552 del 4 de Noviembre 1914.

DR. RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es una necesidad el mantener el Decreto del Poder Ejecutivo promulgado en fecha 22 de agosto de 1914, relativo al servicio de cabotaje de la República, una vez que priva en el espíritu del citado Decreto el propósito de favorecer la marina mercante nacional;

Considerando: que el derecho exclusivo acordado a los buques nacionales para el servicio de cabotaje tal como lo dispone el referido Decreto debe extenderse a todos los puertos de la República habilitados al comercio;

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único: Mantener el Decreto de fecha 22 de agosto de 1914, y ordenar incluir en los puertos que cita el Decreto en cuestión los puertos de Monte Cristy y Puerto Plata, a fin de